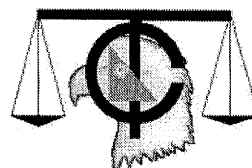
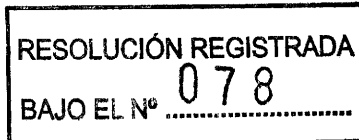




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ushuaia, 29 ABR 2014

**VISTO:** El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas provincial, Letra PR N° 249, año 2013, caratulado: "S/ PRESENTACION EFECTUADA POR EL DR. MARTÍN MESSMER" y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la presentación obrante a fojas 1 de las actuaciones citadas, el Dr. Martín A. MESSMER, abogado, Matrícula S.T.J.P.T.F. N° 275, refiere que el Dr. Fernando DOMINGUEZ POSSE, que presta servicios en este Tribunal como Relator y es personal de planta permanente del Instituto Fueguino de Turismo (In.Fue.Tur.), se encontraría incurso en una transgresión a las previsiones de la Ley nacional N° 22.140 y al artículo 9 de la Constitución provincial, en tanto estaría vinculado con la Procuración del Tesoro de la Nación y ejerciendo la representación legal del Estado Nacional en la ciudad de Ushuaia.

Que en función de tales manifestaciones, de manera preliminar, se dio traslado de la presentación al Dr. Fernando DOMINGUEZ POSSE, a los efectos de que realizara su descargo, quien contestó mediante su presentación de fojas 2/27, acompañando documentación como prueba.

Que en esa ocasión expresó que no posee una relación de empleo ni otro tipo de vínculo jurídico laboral con el Estado nacional – Procuración del Tesoro de la Nación y que se desempeña en el marco de una locación de servicios profesionales regida por el Código Civil, con la Cámara de Comercio Automotor, en carácter de Ente Cooperador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que es en ese carácter que presta asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado nacional es a través de esa Asociación Civil.

Que afirmó también, que ese contrato se encuentra bajo el régimen de cooperación técnica y financiera vertebado por las Leyes 23.283 y 23.412, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal de Cuentas al momento de su vinculación como Relator.

Que asimismo, enumera una serie de causas judiciales en que habría quedado resuelto que no existe relación laboral entre los abogados que se desempeñan asistiendo al Estado nacional a través de este mismo tipo de contratos.

Que por último, manifestó que cualquier perturbación que se le infringiera a dicha relación contractual, inquietando a su cliente con planteos infundados, podría conducir a que aquél rescinda el mentado contrato, ya que la frágil característica propia de los contratos privados, pone en evidencia el periódico esfuerzo puesto por su parte para mantener, consolidar y sostener en el tiempo una relación profesional privada, por lo cual posee una especial protección por parte de las normas del ejercicio profesional, que considera que en este caso ha sido traspasada al haber sido interferida por por el Dr. MESSMER, a través de una presentación que considera contraria al buen orden.

Que a los efectos probatorios, acompañó copias con su firma y sello aclaratorio, de un contrato celebrado con el Ente Cooperador Cámara del Comercio Automotor, Leyes N° 23.283 y 24.412, el último de ellos con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, que contempla la prestación de servicios profesionales consistente en ejercer la representación judicial estatal ante los Tribunales Federales y provinciales con sede en Ushuaia, sin perjuicio de que el señor Procurador del Tesoro de la Nación pueda encomendarle la atención de otras causas en otras jurisdicciones, como un servicio de asistencia al cuerpo de Abogados del Estado, sujeto a la supervisión e instrucciones de la Procuración del Tesoro de la nación.

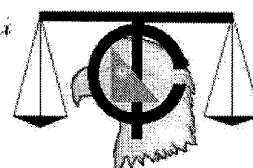
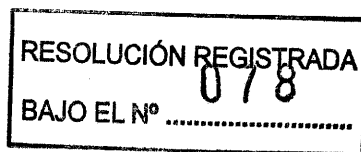
Que aclara también el contrato en la cláusula séptima, que el profesional se obliga a prestar el servicio en forma personal y que queda expresamente prohibido prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, sin tener derecho ni aún finalizado el contrato a percibir del Estado nacional o de sus entes descentralizados, honorarios regulados judicialmente tanto sean impuestos a su cargo a a cargo de la contraria.

Que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, tomó intervención mediante el informe Legal N° 25/2014, Letra T.C.P. - S.L., cuyos términos se comparten.

Que la Ley nacional N° 23.283, establece con relación a los convenios, que la Secretaría de Justicia podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con la Dirección de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor de los créditos Prendarios, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Que en su artículo 3º, prevé que se utiliza la denominación de "ente cooperador" para referirse a la entidad pública o privada que preste cooperación técnica y financiera a la Dirección nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Que a su vez, el artículo 4º prevé que: *"la cooperación técnica y financiera, será sin cargo para el Estado nacional y se hará efectiva mediante las prestaciones que se enuncian a continuación: ...b) Locación de obras o de servicios... d) Contratación de personal especializado;*

Que por su parte, el artículo 5º de la citada norma dice: *"Las prestaciones aludidas en el artículo anterior y toda otra que pueda comprender la cooperación técnica y financiera, serán contratadas por el ente cooperador de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus contrataciones. Dichas prestaciones deberán ajustarse a los requerimientos que efectúe la Dirección nacional, quien podrá modificarlos o alterar su orden de prioridad, cuando las circunstancias o la política del organismo lo hagan necesario".*

Que en cuanto se entiende pertinente, su artículo 7º también dispone que: *"El ente cooperador queda autorizado a suministrar servicios y elementos a los encargados de registro, a los usuarios de los registros nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y a cualquier otro interesado en recibirlos, siempre que esos suministros se adecuen a las disposiciones de esta ley y a lo que acuerde en el convenio respectivo".*

Que por otro lado, la Ley nacional N° 23.412, establece: *"Artículo 1º: El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar a la Secretaría de Justicia a celebrar, mediante contratación directa, convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con dicha secretaría y con las direcciones y demás organismos de su dependencia, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 23.283.*

*En cada convenio se determinará la dirección o direcciones, área o sectores de la Secretaría de Justicia en las cuales se aplicará la cooperación técnica y financiera que en él se acuerde, como asimismo la unidad orgánica que ejercerá las*

*facultades que el art. 5° de la ley 23.283 otorga a la Dirección nacional de los Registros nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.*

*Artículo 2°: Las entidades que actúen como entes cooperadores podrán suministrar los servicios y elementos que determine la Secretaría de Justicia de acuerdo a las modalidades propias de las direcciones, áreas o sectores donde se aplique la cooperación técnica y financiera en los términos y con los alcances previstos en el art. 7° de la ley 23.283.. En cada caso la Secretaría de Justicia indicará los elementos y servicios que podrán ser suministrados con carácter exclusivo por los entes cooperadores”.*

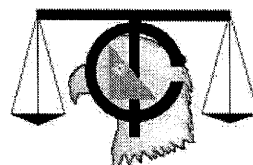
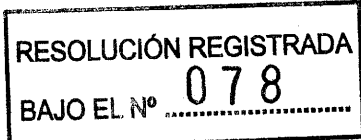
Que en ese contexto normativo y contractual y, con el objeto de generar *a priori*, la menor intromisión posible en la relación contractual detallada por el Dr. DOMINGUEZ POSSE con un cliente particular, se optó, ante la advertencia sobre la labilidad o fragilidad de dicha relación, por solicitar preliminarmente información al Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, respecto del carácter en que actúa el citado profesional en los juicios en que es parte el Estado nacional de trámite por ante dicho Estrado, como asimismo cualquier dato relativo a su eventual vinculación con la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que a fojas 37 de las actuaciones del Visto, obra la respuesta dada por el señor Juez Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Dr. Federico H. CALVETE, en que explica que el Dr. Fernando DOMINGUEZ POSSE, representa al Estado nacional en causas en que es parte, al igual que respecto de algunos entes o instituciones descentralizadas que lo designan, en calidad de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que se desprende con suficiente claridad de lo detallado precedentemente, la fórmula a través de la cual el Dr. Fernando DOMINGUEZ POSSE asiste al Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación, de lo cual surge lógico -además- que no haga falta otro tipo de vinculación contractual directa ni relación de dependencia con ese Organismo para cumplir con el fin encomendado por su cliente, en cuya relación particular, no amerita inmiscuirse en mayor medida, a riesgo generar daños tanto patrimoniales, como en la confianza propia de una relación profesional de carácter privado, máxime la advertencia manifestada por el citado abogado al respecto. Por lo tanto, procede dar por concluidas las presentes actuaciones y disponer su archivo sin más trámite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Que se deja constancia de que el señor Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el artículo 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

### EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE

**ARTICULO 1º:** Dar por concluida la intervención en las presentes actuaciones, sin que se hayan recavado constancias que permitan dar crédito a la existencia de una relación entre el Dr. Fernando DOMINGUEZ POSSE y la Procuración del Tesoro de la Nación, que resulte incompatible con las funciones que cumple como Relator de este Órgano de Control provincial.

**ARTICULO 2º:** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION PLENARIA N° 078**

2014.



Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
Vocal Contador  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia